

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-33-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 13 de diciembre de 2024, 17:00.

Comisionado Sustanciador: Msc. Miguel Cumbicus Jiménez

VISTOS .-

- [1] La Resolución de SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingeed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024.”

- [2] El acta de la sesión extraordinaria 618 de 29 de octubre de 2024, fue sorteado el expediente SCE-CRPI-33-2024, recayendo su sustanciación en el comisionado Doctor Marco Landázuri.
- [3] La resolución SCE-DS-2024-55 emitida por el Superintendente de Competencia Económica que resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, el día 31 de octubre del 2024.

Artículo 2.- La suspensión de los servicios de ventanillas físicas y virtuales de la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia Económica, tanto en su dependencia central como en sus dependencias desconcentradas a nivel nacional, desde las 17h00 del día 30 de octubre de 2024, hasta las 08h15 del día 05 de noviembre de 2024, e incluso durante el 31 de octubre del 2024.”

- [4] La Resolución de SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los



siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingeed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez.”

- [5] En virtud de la ausencia definitiva del Dr. Marco Landázuri la CRPI aplicará el artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia que establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Asignación de causas en caso de ausencia definitiva.- En caso de ausencia definitiva de uno de los miembros de la Comisión, las causas que se encontraban a su cargo, serán asignadas a quién sea designado en su reemplazo, sin perjuicio de que haya sido reemplazado por un Comisionado Sustituto”.

- [6] La acción de personal No. SCE-INAFA-DNATH-2024-630, de 5 de noviembre de 2024, mediante la cual se designa como comisionado el Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, quien de conformidad con la normativa citado ut supra, es el comisionado designado en el presente expediente.
- [7] La resolución SCE-DS-2024-56 de 5 de noviembre de 2024 mediante el cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(…)

Artículo 2.- Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia; y, al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como comisionados adicionales para conformar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con sorteo y la sustanciación del nuevo caso en el ámbito: CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NOTIFICADA, notificado mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2024-205, de 29 de octubre de 2024.”

- [8] El acta 622 de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 18 de noviembre de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Nathally Sarmiento Vite como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE. -

- [9] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [10] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquiriente: GLORIA FOODS S.A. (En adelante también GLORIA)

- [11] El operador económico GLORIA es un conglomerado industrial peruano con actividad económica en varios países, entre ellos Bolivia, Colombia, Uruguay, Chile, Argentina, Puerto Rico, y Ecuador, Su giro de negocio se desarrolla en los sectores de lácteos, alimentos, cemento, papeles, agroindustria, azúcar, transporte y servicios.
- [12] En el Ecuador, GLORIA está presente en el mercado alimenticio, a través de Leche-Gloria Ecuador S.A. (en adelante, GLORIA ECUADOR), cuya actividad económica es la elaboración de productos lácteos y sus derivados, jugos y bebidas¹. Además, dentro del grupo económico se encuentran empresas como Industria de Empaques y Metales del Perú Empamel S.A., y Envases Manabí-Manta ENVAMANT S.A., que no está activa actualmente.²

3.2 Operador económico adquirido: ECUAJUGOS S.A.

- [13] El operador económico ECUAJUGOS es una sociedad anónima, domiciliada en Ecuador controlada por las empresas de origen suizo SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., y NESTLÉ S.A., las cuales, son accionistas también de NESTLÉ ECUADOR S.A. e INDUSTRIAL SURINDU S.A. en Ecuador, estas últimas no son parte de la transacción. La composición accionaria de la compañía es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de ECUAJUGOS

Nombre	Nacionalidad	Capital	Participación
SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.	Suiza	521.582	99,9999%
NESTLÉ S.A.	Suiza	1	0,0001%
Total		521.583	100%

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-10-2024. **Elaboración:** INCCE.

- [14] La actividad económica del operador económico adquirido se centra en la industrialización de leche UHT, productos derivados de la misma, elaboración de néctares y concentrados de fruta fresca, los cuales serán detallados más adelante.

¹ GLORIA (2024). Formulario de Notificación, signado con número de ID 202404299 anexo 202992, pág. 2.

² Envases Manabí-Manta ENVAMANT S.A., se encuentra en liquidación conforme la información de la SCVS

Handwritten signatures and initials:
WON
SCE
INCCE

- [15] Como consecuencia de la operación, GLORIA adquirirá la calidad de propietario y único accionista de ECUAJUGOS, otorgándole de esta manera, el derecho y la capacidad de intervenir de manera directa en la toma de decisiones de la empresa adquirida. Toda vez que, el adquirente pasaría a ejercer influencia sustancial sobre ECUAJUGOS, se colige que existe una toma de control a favor de GLORIA, Así, la transacción analizada cumple con la letra c) del artículo 14 de la LORCPM.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

4.1 De los antecedentes obrados en la Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también INCCE o Intendencia)

- [16] Mediante formulario de notificación y anexos presentados el 15 de marzo de 2024, a las 17h12, por Andrés Rubio Puente, en calidad de Apoderado Especial de GLORIA, se notificó de forma obligatoria una operación de concentración económica.
- [17] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-020, de 20 de marzo de 2024, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por GLORIA.
- [18] Con Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-025, de 22 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a GLORIA, declaró la confidencialidad de la información presentada por el operador económico notificante.
- [19] Mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2024-018, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por GLORIA.
- [20] Por medio de Memorando SCE-INAF-DNF-2024-246, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por GLORIA.
- [21] A través de Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-029, de 01 de abril de 2024, la INCCE solicitó a GLORIA que, en el término de diez (10) días complete la notificación de operación de concentración económica presentada.
- [22] Mediante providencia de 24 de abril de 2024, a las 15h45, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por GLORIA e inició la investigación de conformidad al artículo 21 del RLORCPM.
- [23] A través de providencia de 13 de mayo de 2024, a las 10h15, la INCCE solicitó información a los operadores económicos AJECUADOR S.A.; TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.); INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A. (DULAC'S); SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.; EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.; INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC; MIRAFLORES (ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC); NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.); LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO); QUICORNAC S.A., REYLACTEOS CL; LECHE

GLORIA ECUADOR S.A.; ECUAJUGOS S.A.; CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A.; GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA.; MEGA SANTA MARIA S.A.; TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.

- [24] En providencia de 14 de mayo de 2024, a las 10h43, la INCCE dejó sin efecto el requerimiento de información de 13 de mayo de 2024, a las 10h15, por cuanto por lapsus calami se requirió llenar las plantillas a los operadores económicos de manera errónea; y, nuevamente, solicitó información a los operadores económicos AJECUADOR S.A.; TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.); INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A. (DULACS); SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.; EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.; INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC; MIRAFLORES (ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC); NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.); LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO); QUICORNAC S.A.; REYLACTEOS CL; LECHE GLORIA ECUADOR S.A.; ECUAJUGOS S.A.; CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A.; GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA., MEGA SANTA MARIA S.A.; TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.
- [25] Mediante providencia de 14 de mayo de 2024, a las 10h43, la INCCE dejó sin efecto el requerimiento de información de 13 de mayo de 2024, a las 10h15, por cuanto por lapsus calami se requirió llenar las plantillas a los operadores económicos de manera errónea; y, nuevamente, solicitó información a los operadores económicos AJECUADOR S.A.; TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.); INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A. (DULAC'S); SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.; EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.; INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC; MIRAFLORES (ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC); NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.); LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO); QUICORNAC S.A.; REYLACTEOS CL; LECHE GLORIA ECUADOR S.A.; ECUAJUGOS S.A.; CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A.; GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA.; MEGA SANTA MARIA S.A.; TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.
- [26] A través de providencia de 15 de mayo de 2024, a las 11h40, considerando el requerimiento de información dispuesto mediante providencia de 14 de mayo de 2024, a las 10h43, y de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 20 del RLORCPM se suspendió el término de investigación establecido en el artículo 21 de la LORCPM, hasta que la información requerida se hubiese presentado de forma completa a satisfacción de la Intendencia.
- [27] Mediante providencia de 05 de junio de 2024, a las 14h55, la INCCE agregó al expediente la información presentada por los operadores económicos VITA ALIMENTOS C.A.; BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.} AJECUADOR S.A., QUICORNAC S.A.; ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC; ECUAJUGOS S.A.; GERARDO ORTIZ E HIJOS CÍA. LTDA.; LACTEOS SAN ANTONIO C.A.; SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.; CORPORACIÓN FAVORITA C.A.; REYLACTEOS C.L.; CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; Industrias Lácteas TONI S.A.,

TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A.; INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC; GLORIA FOODS S.A.} INPROLAC S.A.; insistió por primera ocasión a los operadores económicos EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.; LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); MEGA SANTA MARIA S.A., en la entrega de la información requerida; y solicitó información a los operadores económicos ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.; CHIVERÍA S.A.; PASTEURIZADORA EL RANCHITO CIA. LTDA.; INDUSTRIAS LACTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA. INLECHE; FLORALP S.A.; ILCSA S.A.; KAARUFOOD CIA. LTDA; ALPENSWISS S.A.

- [28] En providencia de 06 de junio de 2024, a las 16h49, la INCCE dejó sin efecto la disposición vigésimo primera de la providencia de 05 de junio de 2024, a las 14h55; y nuevamente insistió por primera ocasión a los operadores económicos EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S., LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); MEGA SANTA MARIA S.A., en la entrega de la información requerida.
- [29] A través de providencia de 28 de junio de 2024, a las 10h29, la INCCE agregó al expediente la información presentada por los operadores económicos CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; MEGA SANTAMARÍA S.A.; LACTALIS DEL ECUADOR S.A.; INDUSTRIAS LÁCTEAS CHIMBORAZO CA. LTDA. INLECHE; EL RANCHITO CÍA. LTDA.; ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. ALPINA; FLORALP S.A., GLORIA FOODS S.A.; requirió información a los operadores económicos LECHE GLORIA ECUADOR S.A.; ECUAJUGOS S.A.; INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A. (DULACS); EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.; LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); ALPEN SWISS S.A.; TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.); SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A.; INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC; MIRAFLORES (ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC); NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.); VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO); REYLACTEOS CL; e, insistió a EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.' ALPENSWISS S.A., en la entrega de la información requerida.
- [30] Mediante providencia de 2 de julio de 2024, a las 11h52, la INCCE agregó al expediente la información presentada por los operadores económicos INDUSTRIA LACTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA. INLECHE; VITA ALIMENTOS C.A.; y, LACTALIS DEL ECUADOR S.A.
- [31] En providencia de 18 de julio de 2024, a las 16h35, la INCCE considerando que habían fenecido los cuarenta y cinco (45) días de suspensión que dispone el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE y, de acuerdo a lo establecido en el RLORCPM, a partir de la emisión de la presente providencia se levantó la suspensión dispuesta mediante providencia de 15 de mayo de 2024, a las 11h40 y se continuó con el término de investigación conforme lo establece el artículo 21 de la LORCPM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE.
- [32] Mediante providencia de 19 de julio de 2024, a las 14h50, la INCCE considerando que continuaba analizando la información adicional requerida a operadores económicos terceros, y con base en el artículo 20.1. del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de

Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, continuó en fase 2 la investigación sustanciada en el presente expediente.

- [33] En providencia de 24 de julio de 2024, a las 15h25, la INCCE agregó al expediente la información presentada por VITA ALIMENTOS C.A.; GLORIA FOODS S.A.; ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC; REYLACTEOS C.L.; BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.; LACTALIS DEL ECUADOR S.A.; ECUAJUGOS S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA ELORDEÑO S.A.; REYLACTEOS C.L.; Industrias Lácteas S.A. INDULAC; GLORIA FOODS S.A.; INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI S.A.; e insistió por segunda ocasión a los operadores económicos INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A. (DULAC'S); LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT); EL PINAR ALIMENTOS INNOVACION Y DESARROLLO PINARINN S.A.S.); y, ALPEN SWISS S.A., en la entrega de la información requerida.
- [34] A través de providencia de 06 de agosto de 2024, a las 16h53, la INCCE convocó a una reunión de trabajo al operador económico LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A., a fin de tratar temas referentes al giro de negocio de su representada. La misma se llevará a cabo mediante la plataforma Zoom, el jueves 08 de agosto de 2024.
- [35] En providencia de 08 de agosto de 2024, a las 12h20, la INCCE agregó al expediente la información presentada por LACTALIS DEL ECUADOR S.A.; y, negó el requerimiento de GLORIA respecto del acceso a la reunión de trabajo convocada al operador económico LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A., por cuanto durante el desarrollo de la reunión podía tratarse información sensible, que pudiera afectar la posición competitiva del operador económico o, que de divulgarse otorgaría una ventaja significativa para un competidor.
- [36] El 08 de agosto de 2024, a las 15h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A., y la INCCE.
- [37] Mediante providencia de 22 de agosto de 2024, a las 09h05, la INCCE atendió el requerimiento de copias de GLORIA, y solicitó información a LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.
- [38] A través de providencia de 16 de septiembre de 2024, a las 10h15, la INCCE agregó y declaró confidencial la información presentada por los operadores económicos INPROLAC S.A., LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A., así como atendió diversos pedidos efectuados por el operador económico GLORIA FOODS S.A. Además convocó a reunión de trabajo a este último a través de plataforma virtual para el 20 de septiembre para tratar temas propios respecto de los hallazgos preliminares producto de la investigación que se llevó a cabo hasta el momento. Finalmente, la Intendencia sobre la base de lo previsto en el artículo 21 de la LORCPM, prorrogó su el término de la presente investigación por sesenta (60) días término adicionales, reservado el uso de veinte y cinco días (25) para la Intendencia y dejando el tiempo restante para ser ocupado por parte de la CRPI para que emita su resolución.
- [39] Mediante providencia de 18 de septiembre de 2024, a las 16h15, la INCCE comunicó al operador económico GLORIA FOODS S.A., que debido a imprevistos en la agenda se cancela la reunión programada para el 20 de septiembre de 2024, a las 16h45 y la reprogramó para el 23 de septiembre de 2024, a las 11h00.

- [40] En providencia de 20 de septiembre de 2024, a las 13h00 la Intendencia informó al operador económico GLORIA FOODS S.A., la cancelación de la reunión programada detallada en el párrafo anterior, indicando que se notificará oportunamente con la nueva fecha para que se efectúe la misma.
- [41] Mediante providencia de 27 de septiembre de 2024, a las 16h58, la Intendencia realizó un requerimiento de información sobre sus competidores en productos de leche en polvo y leche evaporada, así como información relacionada con autoservicios a los siguientes operadores económicos: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., MEGA SANTA MARIA S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A. TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.) INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC, INDUSTRIAS LACTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA. INLECHE, SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A., PASTEURIZADORA EL RANCHITO CIA. LTDA., NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.), LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT), VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO), FLORALP S.A., REYLACTEOS CL, GLORIA ECUADOR S.A., ECUAJUGOS S.A., ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC.
- [42] A través de escrito presentado por el operador económico ECUAJUGOS S.A. 01 de octubre de 2024, a las 16h56, solicitó una reunión de trabajo a la Intendencia para tratar temas relacionados con el requerimiento efectuado el 27 de septiembre de 2024 por la Autoridad.
- [43] Mediante providencia de 03 de octubre de 2024, a las 17h00, la INCCE realizó lo siguiente: 1. concedió la reunión solicitada por el operador económico detallado en el párrafo anterior a efectuarse el 7 de octubre de 2024, a las 12h00. 2.- Convocó a reunión de trabajo a operadores económicos para conocer con mayor detalle información sobre los mercados relevantes de leche cruda y sus derivados, a saber: Asociación Holstein del Ecuador para el lunes siete (7) de octubre de 2024, a las 15h00, Asociación de Ganaderos de Sierra y Oriente (AGSO) para el martes (8) de octubre de 2024, a las 11h00, Vita Alimentos C.A., para el martes (8) de octubre de 2024, a las 15h00. 3.- Solicitó al operador económico GLORIA FOODS S.A., que remita los datos de contacto de dos de sus proveedores.
- [44] El 07 de octubre de 2024, funcionarios de la INCCE mantuvieron la reunión programada, detallada con anterioridad, con representantes del operador económico ASOCIACIÓN HOLSTEIN DEL ECUADOR de manera presencial en las instalaciones de la SCE en la que se trataron temas relacionados con el mercado de leche cruda.
- [45] El operador económico Asociación de Ganaderos de Sierra y Oriente no compareció a la reunión convocada para el 08 de octubre de 2024, conforme la razón sentada por la Secretaria de Sustanciación del presente expediente de 08 de octubre de 2024, a las 12h00.
- [46] El 08 de octubre de 2024, a las 15h00 se mantuvo reunión de trabajo con los representantes del operador económico VITA ALIMENTOS conforme lo dispuesto mediante providencia de 03 de octubre de 2024 para tratar asuntos relacionados con la presente investigación.
- [47] A través de escrito de 08 de octubre de 2024, a las 13h46, el operador económico GLORIA FOODS S.A. remitió la información solicitada mediante providencia detallada en el numeral 28 de la sección respecto a dos de sus proveedores.

- [48] Por medio de providencia de 09 de octubre de 2024, a las 17h00, la INCCE convocó a reunión de trabajo a dos operadores económicos para conocer sobre el mercado de leche cruda y sus derivados, a saber: AGROFARM LA VALENTINA, a efectuarse el catorce de octubre de 2024, a las 11h00 y KAREN VICTORIA NOGUERA URRESTA a efectuarse el mismo día a las 15h00.
- [49] A través de escrito de 10 de octubre de 2024, a las 14h04, el operador económico GLORIA FOODS S.A., presentó alegaciones respecto a la "inocuidad del mercado de importación de leche condensada" a decir de este.
- [50] El operador económico AGROFARM LA VALENTINA no compareció a la reunión convocada para el 14 de octubre de 2024, a las 11h00, según lo dispuesto mediante providencia de 09 de octubre de 2024, a las 17h00, conforme la razón sentada por el secretario de sustanciación del presente expediente de 14 de octubre de 2024, a las 11h30.
- [51] El operador económico KAREN NOGUERA URRESTA no compareció a la reunión convocada para el 14 de octubre de 2024, a las 15h00, según lo dispuesto mediante providencia de 09 de octubre de 2024, a las 17h00, conforme la razón sentada por el secretario de sustanciación del presente expediente de 14 de octubre de 2024, a las 15h20.
- [52] Mediante providencia de 14 de octubre de 2024, a las 16h13, la INCCE realizó lo siguiente: 1.- Convocó a reunión de trabajo al operador económico GLORIA FOODS S.A. a realizarse de manera virtual el 16 de octubre de 2024, a las 16h00, con el fin de exponer los aspectos que generan inquietud en el marco de la concentración económica notificada. 2.- Realizó una primera insistencia a los operadores económicos AGROFARM LA VALENTINA, KAREN NOGUERA URRESTA, para que presten la colaboración adecuada conforme lo previsto en el artículo 48 de la LORCPM y consecuentemente convocó nuevamente a reunión de trabajo a efectuarse el jueves 17 de octubre de 2024 a las 11h00 y 15h00, respectivamente.
- [53] A través de providencia de 15 de octubre de 2024, a las 16h20, la Intendencia realizó lo siguiente: 1.- realizó una primera insistencia al operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A. y FLORAP S.A., para que presente la información requerida mediante providencia de 27 de septiembre de 2024, a las 16h58. 2.- Solicitó al operador económico GLORIA FOODS S.A., que, sobre la base de lo previsto en el artículo 50 de la LORCPM remita información mencionada como anexo en el Acuerdo de Venta de Acciones objeto de la presente operación de concentración, pero que no fuese incorporada desde la presentación de la información a esta SCE, así como ciertas preguntas específicas sobre detalles de la transacción, en específico sobre contratos de licenciamiento.
- [54] El 16 de octubre de 2024, a las 16h00, se mantuvo la reunión de trabajo con el operador económico GLORIA FOODS, conforme lo dispuesto mediante providencia de 14 de octubre de 2024, a las 16h13, en la que se trató sobre ciertas preocupaciones generadas por los resultados preliminares obtenidos en la investigación.
- [55] El 16 de octubre de 2024, a las 10h00, se mantuvo la reunión de trabajo con el operador económico KAREN NOGUERA URRESTA, conforme lo dispuesto mediante providencia de 14 de octubre de 2024, a las 16h13, en la que se trató sobre el mercado de leche cruda y sus derivados.



- [56] El 17 de octubre de 2024, a las 15h00, se mantuvo la reunión de trabajo con el operador económico AGROFARM LA VALENTINA, conforme lo dispuesto mediante providencia de 14 de octubre de 2024, a las 16h13, en la que se trató sobre el mercado de leche cruda y sus derivados.
- [57] Por medio de providencia de 18 de octubre de 2024, a las 14h20 la INCCE requirió información sobre ventas de leche en polvo, competidores en mercado de leche en polvo, ventas de leche evaporada, competidores de leche evaporada, a los siguientes operadores económicos: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., MEGA SANTA MARIA S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A. TONI (BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.) INDUSTRIAS LACTEAS SA INDULAC, INDUSTRIAS LACTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA. INLECHE, SOCIEDAD INDUSTRIAL GANADERA EL ORDEÑO S.A., PASTEURIZADORA EL RANCHITO CIA. LTDA., NUTRILECHE (LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.), LACTALIS DEL ECUADOR S.A. (PARMALAT), VITA ALIMENTOS C.A. (PASTEURIZADORA QUITO), FLORALP S.A., REYLACTEOS CL, GLORIA ECUADOR S.A., CUAJUGOS S.A., ALIMENTOS ECUATORIANOS S.A. ALIMEC. Además, agregó el documento denominado "Presentación Gloria Foods Resultados Preliminares".
- [58] Mediante providencia de 22 de octubre de 2024, a las 12h00 la Intendencia realizó una primera insistencia al operador económico GLORIA FOODS S.A., para que remita la información solicitada mediante providencia de 15 de octubre de 2024, a las 12h00.
- [59] Mediante escrito de 23 de octubre de 2024, a las 09h49 el operador económico GLORIA FOODS S.A., remitió la información solicitada mediante providencia de 15 de octubre de 2024, a las 12h00, sin embargo, la Intendencia evidenció que la información presentada no contó con las traducciones al idioma español.
- [60] A través de escrito de 23 de octubre de 2024, a las 11h57, el operador económico GLORIA FOODS S.A., presentó datos adicionales del mercado de leche condensada a fin de que sean tomados en cuenta por la Intendencia en su análisis.
- [61] Mediante escrito de 23 de octubre de 2024, a las 16h29 el operador económico GLORIA FOODS S.A., presentó propuestas de condiciones para la autorización de su operación concentración con Ecuajugos S.A. a fin de que sean analizadas por parte de la Intendencia.
- [62] Por medio de providencia de 25 de octubre de 2024, a las 16h50 la Intendencia convocó al operador económico GLORIA FOODS S.A., a una reunión de trabajo a efectuarse el 28 de octubre de 2024, a las 11h30 para tratar la propuesta de condicionamientos presentada por parte del operador económico. Además, realizó una segunda insistencia bajo prevenciones de ley para que GLORIA FOODS remita la información requerida con anterioridad con sus debidas traducciones al idioma español.
- [63] El 28 de octubre de 2024, a las 11h30 la Intendencia mantuvo la reunión de trabajo con el operador económico GLORIA FOODS S.A., en la que se trató acerca de los posibles condicionamientos para la autorización de la presente operación de concentración.

- [64] A través de escrito de 29 de octubre de 2024, a las 08h50, el operador económico GLORIA FOODS S.A., presentó la traducción de la información requerida por la Intendencia mediante providencia de 25 de octubre de 2024, a las 16h50.
- [65] Por medio de escrito de 29 de octubre de 2024, a las 08h46, el operador económico GLORIA FOODS S.A, remito nuevas propuestas de condiciones de concentración, así como comentarios e información adicional sobre los condicionamientos expuestos por la Intendencia en reunión de 28 de octubre de 2024, a las 11h30.

4.2 De los antecedentes obrados en la CRPI

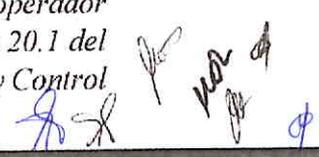
- [66] El memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-205 de 29 de octubre de 2024, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas suscrito por el abogado Nicolas Cueva, secretario de sustanciación del expediente SCPM-CRPI-INCCE-10-2024, mediante el cual puso en conocimiento la providencia de 29 de octubre de 2024, a las 16h55 y remitió el Informe SCE-IGT-INCCE-031-2024 de 29 de octubre de 2024, en su versión confidencial y su respectivo extracto no confidencial.
- [67] La providencia en el expediente SCPM-CRPI-INCCE-10-2024, de 29 de octubre de 2024, a las 16h55, en la cual la INCCE, dispuso:

“OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-31, de 29 de octubre de 2024, signado con número de trámite interno ID. 202420597, respecto al mismo:

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente, por lo tanto no ha sido ni debe ser difundida a terceros, cuyo uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, DECLÁRESE con carácter CONFIDENCIAL el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-31, de 29 de octubre de 2024, signado con número de trámite interno ID. 202420597.

NOVENO: AGRÉGUESE al expediente el extracto no confidencial del SCE-IGT-INCCE-2024-31, de 29 de octubre de 2024, realizado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas y TÓMESE en cuenta el mismo.

DÉCIMO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-31, de 29 de octubre de 2024, signado con número de trámite interno ID. 202420597 y el extracto no confidencial del mismo, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por haber concluido la etapa de investigación, en fase 2, de la operación de concentración económica notificada por el operador económico GLORIA FOODS S.A., de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control



del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, INFÓRMESE a la CRPI que los términos de la (SIC) presente expediente, establecidos en el artículo 21 de la LORCPM, han sido prorrogados por 60 días adicionales. De este plazo, esta Intendencia ha utilizado 25 días, por lo que la CRPI dispone de los 35 días restantes para su resolución

DÉCIMO PRIMERO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios responsables de tramitar la etapa de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: CÓRRASE traslado al operador económico Gloria Foods S.A. con el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-31, de 29 de octubre de 2024.

DÉCIMO TERCERO: Toda vez que ha concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada, en cumplimiento del numeral 19 del artículo 3 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica y la Resolución No. SCPM-DS-2020-05 de 23 de enero de 2020, que expide el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, TRANSFIÉRASE el presente expediente a la Secretaría General, para su archivo.”

[68] El Informe SCE-IGT-INCCE-031-2024 de 29 de octubre de 2024, en su versión confidencial y su respectivo extracto no confidencial.

[69] La providencia de 06 de noviembre de 2024, las 10h00, en la que la CRPI dispuso:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-33-2024.”

[70] El escrito presentado por el operador económico Gloria Foods S.A. (en adelante también Gloria), suscrito por Andrés Rubio Puente, Apoderado especial, el 06 de noviembre de 2024, a las 14:21, signado con ID: 202420849, mediante el cual solicitó:

“Solicitud de reunión de trabajo

2. En atención al estado del procedimiento, al tiempo transcurrido desde la notificación de la transacción, así como a los derechos de petición y debido proceso, Gloria Foods solicita de manera comedida a la CRPI que le conceda, a la brevedad posible, una reunión de trabajo para conversar sobre el contenido de dicho informe y coordinar los siguientes pasos, de ser el caso.

3. *Respetuosamente proponemos que dicha reunión se lleve a cabo de manera remota (Zoom) este viernes 8 de noviembre de 2024. De no estar libre esta fecha, en el primer espacio disponible para la CRPI.*"

[71] La providencia de 11 de noviembre de 2024, las 16:40, en la que la CRPI dispuso:

"SEGUNDO.- INDICAR al operador económico Gloria, que su solicitud de reunión de trabajo será atendida de considerarlo de considerarlo pertinente, en el momento procesal oportuno."

[72] El escrito presentado por el operador económico Gloria Foods S.A. (en adelante también Gloria), el 14 de noviembre de 2024, a las 12:06, signado con ID: 202421316, mediante el cual solicitó:

"Insistencia en solicitud de reunión de trabajo

2. *Gloria Foods en consciente de la agenda apretada de los miembros de la CRPI y, en general, de la carga de trabajo de la SCE, por lo que, de manera respetuosa, insiste en su solicitud de reunión de trabajo pero propone que, si resulta más conveniente, ésta se lleve a cabo en primer lugar únicamente con el comisionado sustanciador del expediente, el Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, y su equipo. Esto no obsta, por supuesto, que los otros comisionados y, en general, cualquier otro miembro de la SCE, participe en la reunión.*

3. *Gloria Foods presente (sic) esta insistencia tanto respecto de su solicitud como respecto de la necesidad de que la sesión de trabajo se lleve a cabo a la brevedad posible por ser éste precisamente el momento procesal oportuno – nos encontramos en la etapa de resolución del procedimiento administrativo– como por el hecho de que han transcurrido ya ocho (8) meses exactos desde que la notificación fue presentada a la SCE, así como por las características del caso y el contenido del informe de la INCCE.*

4. *Al igual que en la primera petición, se solicita que dicha reunión se lleve a cabo de manera remota (Zoom) en el primer espacio disponible para la CRPI.*

[73] El escrito presentado por el operador económico Gloria, el 19 de noviembre de 2024, a las 14:09, signado con ID: 202421645, mediante el cual solicitó:

"(...)

3. *Como la CRPI sabe, en el informe que le remitió la INCCE hace tres semanas, el órgano de investigación ha recomendado ciertas condiciones de concentración, mismas que necesariamente deben ser discutidas y/o coordinadas entre la autoridad – tanto INCCE como CRPI – y la parte notificante con bastante anticipación a la fecha de resolución del caso. Caso contrario, se estaría poniendo en riesgo tanto la implementación de dichas recomendaciones cuando no la concreción del negocio. En otras palabras, nos encontramos ya en el momento procesal oportuno para convocar a esta reunión y su realización es necesaria tanto para la notificante como para la autoridad de competencia.*

4. *A esto se suma el hecho de que, como también hemos comentado, han transcurrido ya más de ocho meses desde que la notificación fue presentada a la SCE, por lo que a las*

partes de la transacción les urge poder concentrarse antes de fin de año y cumplir así una serie de obligaciones contractuales y comerciales.”

[74] La providencia de 20 de noviembre de 2024 a las 09h00 en la que CRPI dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- FIJAR para el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 14H30, a fin de que se lleve a cabo la reunión de trabajo presencial solicitada por el operador económico Gloria, la cual se la fija de manera presencial a fin de evitar inconvenientes en las conexiones por motivo de los razonamientos de energía eléctrica, a realizarse en el Edificio Ocaña en el auditorio planta baja ubicado en la avenida Shyris N44-93 y Río Coca,

TERCERO.- CONVOCAR al operador económico gloria y a la INCCE a la reunión de trabajo presencial a realizarse el 25 de noviembre de 2024 a las 14H30.

CUARTO.- COMUNICAR al operador económico Gloria y a la INCCE, que la reunión de trabajo se llevará a cabo bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 16 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE.

QUINTO.- SOLICITAR a la Dirección de Comunicaciones de la SCE, realice la grabación de audio y video de la reunión de trabajo a realizarse el 25 de noviembre de 2024 a las 14h30 en el auditorio de la planta baja de la SCE.

SEXTO.-SOLICITAR a la INCCE que remita en el término de tres (3) días, como actuación complementaria, un informe respecto de la **PROPUESTA CONDICIÓN 2**, en el cual se establezca el valor exacto del promedio de las importaciones de leche condensada de las marcas La Lechera y Gloria, de los años 2022, 2023 y 2024.”

[75] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., ingresado a la Secretaría General de la SCE el 21 de noviembre de 2024 a las 16h25 signado con el ID 202421890 mediante el cual GLORIA FOODS, comunicó lo siguiente:

“Gloria Foods agradece la convocatoria y confirma su asistencia a través de las siguientes personas: (…)”

[76] El acta de la reunión de trabajo que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2024 a las 14h30, con la presencia del pleno de la CPRI y el operador económico GLORIA FOODS, signada con el ID 202422172.

[77] La grabación en audio y video de la reunión de trabajo realizada el 25 de noviembre de 2024 a las 14h30, que fue remitida por la Dirección de Comunicación de la SCE signado con el ID 202422293.

[78] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., ingresado a la Secretaría General de la SCE el 29 de noviembre de 2024 a las 10h44 signado con el ID 202422591, mediante el cual GLORIA FOODS, solicitó lo siguiente:

“(…)

Gloria Foods, como notificante de la operación, respetuosamente solicita a la CPRI que le remita por medios digitales – correos electrónicos para

notificaciones y/o enlace a la nube institucional de la SCE – una copia de dicha actuación complementaria”

- [79] El memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-225 de 3 de diciembre de 2024, ingresado al presente expediente el 4 de diciembre de 2024 a las 10h44 signado con el ID 202422930, mediante el cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitió lo siguiente:

“(…)

En virtud de lo mencionado y sobre la base de lo dispuesto mediante providencia de 03 de diciembre de 2024, a las 16h55, me permito poner en su conocimiento, adjunto al presente memorando, el “Informe de actuación complementaria respecto de la PROPUESTA CONDICION 2, dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-10-2024”, y su extracto no confidencial”

- [80] La providencia emitida por la INCCE de 3 de diciembre de 2024 mediante la cual dispuso:

*“1.1 Después de la valoración de la información y el triple análisis de confidencialidad que dispone el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica, se determinó que la información presentada contiene información de carácter sensible que no ha sido difundida a terceros, por lo cual su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, **DECLÁRESE** con carácter **CONFIDENCIAL** la plantilla D Denominada: “Ventas Leche en polvo”, en específico: información de “Ventas Leche en Polvo”, debido a que se trata de información sensible que no ha sido revelada a terceros y su divulgación podría causar algún perjuicio, de conformidad con la letra b) del Art. 6 del Instructivo para el tratamiento de la información dentro de la SCE, signado con número de anexo 286324 del trámite interno ID 202420661.”*

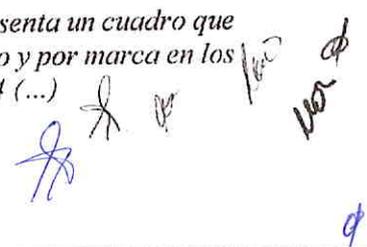
- [81] El Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-033 de 3 de diciembre de 2024 que fue declarado confidencial.

- [82] El extracto no confidencial signado con el ID 202422930 anexos 272162 y 272163.

“En atención a lo solicitado en la providencia de 20 de noviembre de 2024, respecto al valor exacto del promedio de las importaciones de leche condensada de las marcas La Lechera y Gloria de los años 2022, 2023 y 2024, se informa que a la presente fecha no se cuenta con información totalizada del año 2024. Esta información estará disponible una vez que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) registre los datos finales en su plataforma al cierre del año.

Sin embargo en cumplimiento de lo solicitado, a continuación, se presenta un cuadro que detalla las importaciones de leche condensada en kilogramos por año y por marca en los años 2022 a 2023 y 2022, 2023 y el proporcional disponible de 2024 (...)

“(…)



“(…)

Es importante destacar que los valores presentados corresponden exclusivamente a las marcas La Lechera y Gloria. Los datos de importaciones correspondientes al año 2024 reflejan, en el caso de La Lechera, información disponible hasta el tercer trimestre del año, mientras que en el caso de Gloria, hasta el segundo trimestre. Dichos valores podrán ser actualizados una vez se formalice el condicionamiento y se complete la información hasta diciembre de 2024. Asimismo, podrá solicitarse al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E un informe completo para recalcular el promedio, no obstante, como referencia alternativa, también podría considerarse el promedio de las importaciones correspondientes a los dos años previos a la operación de concentración económica (2022-2023).

Por último, se informa a la CRPI que, tras una verificación realizada por la INCCE, se ha identificado que GLORIA FOODS S.A. (Gloria Perú) no solo importa leche condensada bajo la marca Gloria para su empresa afiliada Leche-Gloria-Ecuador S.A. (Gloria Ecuador), sino también para el grupo económico El Rosado, donde es comercializada en sus supermercados (Tuti y Mi Comisariato) con sus marcas propias. Sin embargo, cabe destacar que el cuadro presentado anteriormente incluye exclusivamente las importaciones correspondientes a las marcas La Lechera y Gloria.

III. CONCLUSIONES

De conformidad con el desarrollo y análisis realizado en el presente informe, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 20 de noviembre de 2024, a las 09h00, la INCCE informa a la CRPI:

1. En este informe se presenta el promedio de las importaciones de los años 2022 y 2023, considerando que estos datos representan una referencia válida al tratarse de los últimos dos años completos disponibles. El cálculo resultó en un promedio de xxxxxxxx kilogramos para la marca Gloria y xxxxxxxx kilogramos para la marca La Lechera. Este análisis proporciona un parámetro confiable para evaluar el comportamiento de las importaciones en ausencia de datos consolidados de 2024.

2. Adicionalmente, en caso de que el promedio de los años 2022 y 2023 no sea considerado suficiente, se ha calculado un promedio provisional que incluye los años 2022, 2023 y los datos parciales disponibles de 2024. Este cálculo arroja un promedio de xxxxxxxx kilogramos para la marca Gloria y xxxxxxxx kilogramos para la marca La Lechera. De optarse por esta opción, al finalizar el año 2024 podría solicitarse al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E la información completa de las importaciones para ajustar el promedio con datos definitivos, lo que deberá considerarse al momento de imponer el condicionamiento.

[83] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., ingresado a la Secretaría General de la SCE el 05 de diciembre de 2024 a las 11h29 signado con el ID 202422997, mediante el cual GLORIA FOODS, solicitó lo siguiente:

*“1. Días atrás Gloria Foods S.A. (**Gloria Foods**) fue notificada con una orden de procedimiento por la cual la CPRI pidió a la Intendencia Nacional de Control de*

Concentraciones Económicas un informe complementario sobre la propuesta de condición 2.

2. Dicho informe debió ser enviado hasta el lunes 25 de noviembre de 2024. No obstante, entendemos que el documento ha sido enviado por la INCCE el pasado martes 3, esto es, con más de una semana de demora.

3. Gloria Foods solicita esta vez a la CPRI que le remita por medios digitales – correos electrónicos para notificaciones y/o enlaces a la nube institucional de la SCE- una copia íntegra y actualizada del expediente a su cargo (expediente SCE-CPRI-33-2024) que incluya, por supuesto, la más reciente actuación de la INCCE”.

[84] La providencia de 10 de diciembre de 2024 a las 14h40 mediante la cual la CRPI dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- MANTENER la clasificación de CONFIDENCIAL del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-033 signado con ID 202422930 anexo 272162.

TERCERO.- CONCEDER copias simples digitales de la parte reservada y no confidencial del expediente No. SCE-CRPI-33-2024, al operador económico GLORIA FOODS S.A, para ello la Secretaría Ad Hoc realizará las gestiones correspondientes para la obtención de las mismas, se remitirá el link y las credenciales para el acceso a la nube institucional. (…)”

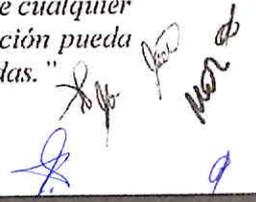
[85] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 10 de diciembre de 2024 a las 17h05 signado con el ID: 202423402, mediante el cual el operador manifestó lo siguiente:

“(…)

2. En la audiencia ante la CRPI se resaltó la necesidad de que, en el supuesto no consentido de que el órgano de resolución previera acoger –parcial o totalmente- las recomendaciones de la INCCE, se coordine previamente entre la agencia y el operador económico notificante el contenido específico y la manera de ejecución de las condiciones, tal como ha sido la práctica común tanto de la SCE como de sus pares en otras jurisdicciones.

3. El objetivo de estos diálogos previos es asegurar que los remedios en cuestión aborden adecuadamente los alegados problemas de competencia, por un lado, y hagan sentido comercial y jurídico, por otro.

4. En vista de que hasta el momento no se han recibido nuevos requerimientos por parte de la SCE y de los plazos del procedimiento, Gloria Foods quisiera reafirmar su total disposición para colaborar con la CPRI y/o la INCCE en cualquier momento previo a la emisión de la resolución, e insiste en que, en caso de que prevea acoger las recomendaciones de la INCCE, se convoque a cualquier diligencia o se solicite cualquier información con la suficiente anticipación, de tal manera de que la transacción pueda cerrarse en este año de manera satisfactoria para todas las partes involucradas.”



[86] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 11 de diciembre de 2024 a las 12h07 signado con el ID: 202423452, mediante el cual el operador manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

Así una resolución de autorización que los adopte debería ordenar:

*(a) **APROBAR** la propuesta de condiciones de concentración presentada por el operador económico Gloria Foods S.A.*

*(b) **AUTORIZAR** la concentración económica entre los operadores económicos Gloria Foods S.A. con Ecuajugos S.A.*

*(c) **DISPONER** a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas que realice la supervisión del cumplimiento de las condiciones aprobadas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución”*

[87] El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 13 de diciembre de 2024 a las 15h11 signado con el ID: 202423699, mediante el cual el operador manifestó y solicitó entre otras cosas lo siguiente:

“Necesidad de que la resolución que dicte la CPRI no haga perder el cierre de la transacción de ningún acto adicional sino que permita a Gloria Foods tomar control inmediato sobre Ecuajugos.

Finalmente, nos permitimos volver a mencionar este punto, que ha venido siendo levantado a lo largo del expediente: Estamos ante un procedimiento de notificación que empezó hace ya nueve meses; uno en el que han utilizado todos los plazos, suspensiones y prórrogas disponibles y que ha sido manejado por dos administraciones distintas, con todas las complicaciones que eso envuelve.

Es entonces imperativo para las partes, en vista del tiempo transcurrido, así como de obligaciones contractuales y comerciales, poder cerrar el negocio a la brevedad y que la adquirente tome control de Ecuajugos en este mes de diciembre de 2024.

Respetuosamente se solicita que, en el caso de que la CRPI considere necesario ordenar que Gloria Foods implemente una o más condiciones, no se haga pender la autorización de ninguna formalidad adicional. Como consta en el expediente, Gloria Foods ya ha presentado una propuesta de condiciones, por lo que se solicita que la CPRI acepte tal propuesta, que constituye un compromiso firme, y autorice el cierre de la transacción en un mismo acto. Aquello no obstará ni obstaculizará, por supuesto, el cumplimiento efectivo de esas obligaciones ni la labor de supervisión a cargo de la SCE.(...)”

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [88] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

- [89] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [90] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [91] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de

mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

***Art. 2.-** **Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre operadores económicos.”

[92] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“**Art. 14.-** **Operaciones de concentración económica.** - A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[93] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[94] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración. - Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los participantes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto

jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[95] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad. - En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[96] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*

- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[97] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica. - Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

(...)

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.(...)”

[98] El artículo 21 del RLORCPM establece los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de



concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración."

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[99] El artículo 36 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

"Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-
Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días."

6. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición

- [100] De acuerdo con la información que consta en el expediente y del informe remitido por la INCCE, la transacción notificada consiste en la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de GLORIA del 100% de las acciones de ECUAJUGOS S.A. (en adelante, ECUAJUGOS).
- [101] El 8 de marzo de 2024, NESTLÉ S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., en calidad de vendedores, y GLORIA, en calidad de comprador, suscribieron un Acuerdo de Venta de Acciones a través del cual adquiriría la totalidad del paquete accionario de ECUAJUGOS³. Con esto, GLORIA⁴ además de obtener control exclusivo sobre ECUAJUGOS, también, adquirirá las marcas: "Yogu Yogu", "La Vaquita", "Natura", "Huesitos", y "CereAvena" y licenciará las marcas "La Lechera", "Svelty", "Move" y "Nestlé"⁵
- [102] Respecto a las marcas licenciadas, la transacción incluye varios contratos a ser suscritos una vez que se concrete la operación de concentración. Estos contratos, adjuntos como anexos al

³ Comparecen a la celebración del Acuerdo de Venta de Acciones Nestlé S.A., y Société Des Produits Nestlé S.A., por cuanto son los accionistas de ECUAJUGOS.

⁴ GLORIA (2024). Formulario de Notificación, signado con número de ID 202404299 anexo 202992, pág. 3.

⁵ Además, se acordó que ECUAJUGOS firmará, al cierre de la transacción, acuerdos de co-manufactura con las filiales chilena y colombiana de Nestlé para la producción de leche condensada.

contrato principal que da origen a esta notificación, a continuación, se presenta un resumen de sus principales condiciones⁶:

a) Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad Intelectual

[103]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

b) Acuerdo de Licencia de Marca Comercial

[104]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

⁶ GLORIA (2024) Anexo: Traducciones a los anexos al contrato que da origen a la operación de concentración constante con número de ID. 202420497.

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

c) Acuerdo de Co-manufactura con Société des Produits Nestlé S.A.

[105] [Redacted]

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

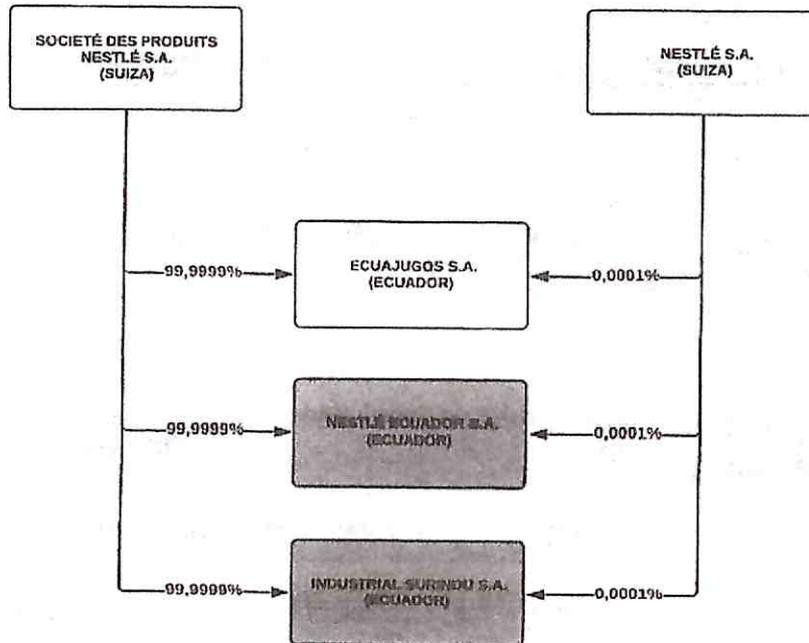
[106] [Redacted]

[107] De acuerdo con la información proporcionada por el operador económico ECIJAJUGOS, la decisión de retirarse del negocio de lácteos y jugos responde a una estrategia [Redacted]

[108] A continuación, consta la estructura societaria de los operadores económicos involucrados, previo y posterior a la operación de concentración notificada:

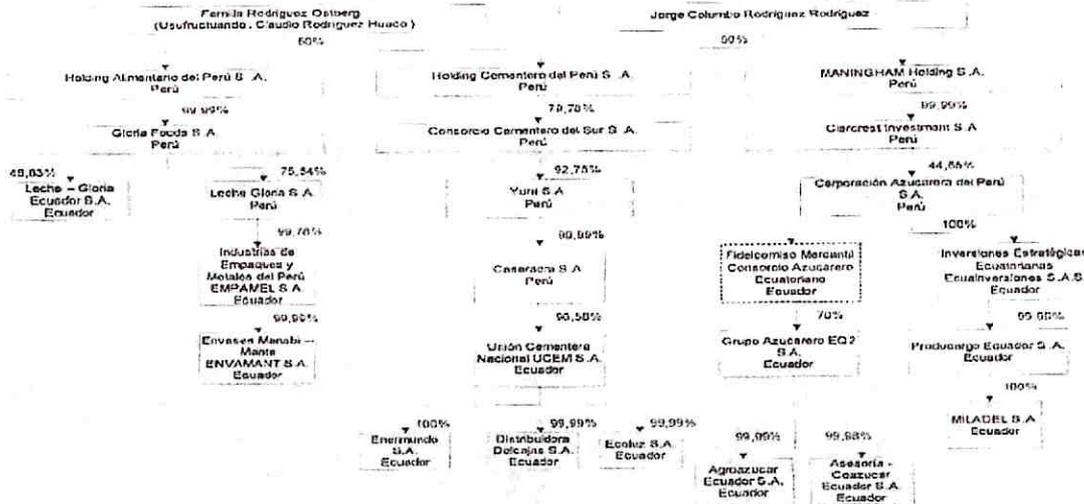
⁷ ECUAJUGOS (2024). Anexo al escrito de fecha 08 de octubre, signado con número de ID 202419034.

Gráfico No. 1: Estructura accionaria ex ante de ECUAJUGOS S.A.



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-10-2024
Elaboración: INCCE

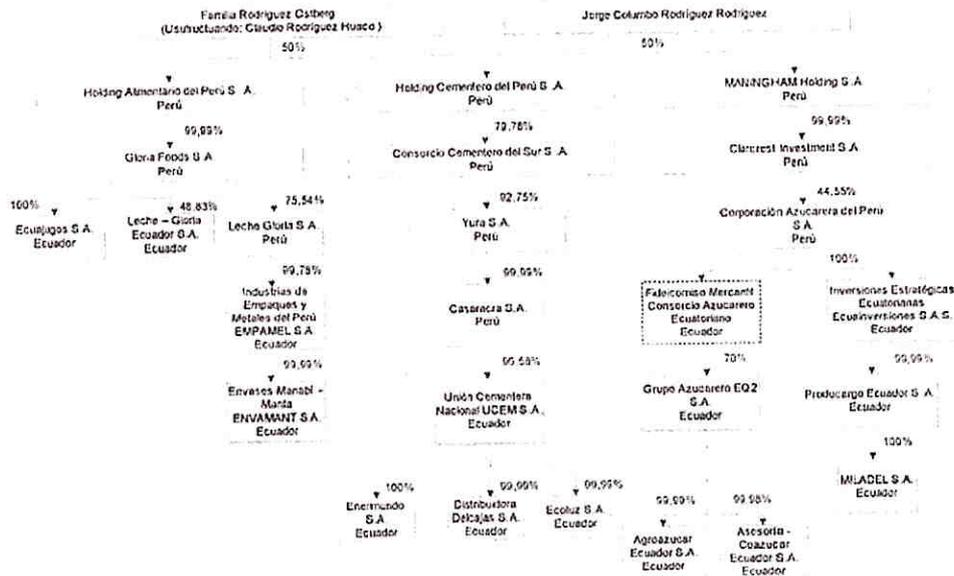
Gráfico No. 2: Estructura accionaria ex ante de GLORIA



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-10-2024 Superintendencia de Mercado de Valores de Perú⁸
Elaboración: INCCE

⁸ Superintendencia de Mercado de Valores (2024). Véase en: https://www.smv.gob.pe/SIMV/Frm_GrupoEconomico?datF9BFB89FCFDC5C7825C76A9364552DA8F22C480AFB0

Gráfico No. 3: Estructura accionaria ex POST de GLORIA



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-10-2024 Superintendencia de Mercado de Valores de Perú⁹

Elaboración: INCCE

6.2 Existencia de una operación de concentración económica conforme la LORCPM

[109] Una vez que la INCCE constató la existencia de una operación de concentración económica, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la LORCPM, se procedió a analizar si dicha operación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la misma Ley.

[110] Del mencionado artículo, se desprenden dos supuestos que deben verificarse para determinar la obligatoriedad de cumplir con el procedimiento de notificación previa a la operación de concentración económica:

a) Que se trate de una operación de concentración horizontal o vertical.

[111] Se denominan transacciones de tipo horizontal aquellas que toman lugar entre al menos dos empresas que son actual o potencialmente competidores, lo que implica que comercializan productos similares o cercanamente sustitutos en un nivel idéntico de la cadena de producción.

[112] Por otro lado, las concentraciones de tipo vertical toman lugar entre operadores económicos en diferentes niveles de la cadena productiva, mismas que tienen actual o potencialmente una relación comprador- vendedor.

⁹ Superintendencia de Mercado de Valores de Perú (2024). Vease en: https://www.smv.gob.pe/SIMV/Frm_Grupoeconomico?data=9BFB89FCFDC5C7825C76A9364552D A8F22C4

- [113] GLORIA es una empresa peruana que tiene como actividad económica la fabricación y comercialización de productos lácteos y sus derivados, jugos y bebidas. En Ecuador realiza las mismas actividades a través de GLORIA ECUADOR. De la revisión realizada por la INCCE, se ha identificado además que, el grupo económico GLORIA está presente en el sector de generación eléctrica, cemento, hormigón y agregados; sin embargo, estos sectores no serán analizados en el presente informe, por cuanto el operador económico adquirido no participa en estos mercados ni mantienen ningún tipo de relación horizontal o vertical.
- [114] El operador económico NESTLE ECUADOR, se encarga de la comercialización de los productos de sus filiales Industrial Surindu y ECUAJUGOS. La operación de concentración analizada en el presente informe incluye únicamente la adquisición de la línea de negocios donde opera ECUAJUGOS es decir, la fabricación y distribución de productos lácteos y sus derivados, jugos y bebidas.
- [115] Con base en lo anterior, se concluye que GLORIA ECUADOR como ECUAJUGOS realizan las mismas actividades económicas en torno a la producción de leche y bebidas, por lo tanto, la operación de concentración económica analizada en este informe es de índole horizontal, cumpliendo con el primer requisito previsto en el artículo 16 de la LORCPM, como condición para su notificación obligatoria.
- b) Que se cumpla una de las condiciones establecidas en las letras: a) referente al umbral de volumen de negocios; o b): relativo al umbral de cuota de mercado.
- [116] A efectos de confirmar si se cumple con la condición en la letra a) establecida en el artículo 16 de la LORCPM, es preciso considerar lo dispuesto en los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM que establecen la definición de volumen de negocio y su forma de cálculo, así como en los artículos 5, 7 y 14 del RLORCPM que prescriben los aspectos que se deben incluir como volumen de negocio.
- [117] En este sentido, con base en los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2023, constantes en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se procedió a verificar en volumen de negocios tanto del adquirente GLORIA y su grupo económico, como del operador económico adquirido ECUAJUGOS. De esta manera, el volumen de negocios en Ecuador de la presente operación de concentración económica asciende a [REDACTED], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Volumen de Negocio en Ecuador

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de Ingresos ordinarios (A-B)
UNIÓN CEMENTERA NACIONAL, UCEM S.A.			
ENERMUNDO S.A.			
DISTRIBUIDORA DELCAJAS S.A.			
CASARACRA S.A.*			
AGROAZUCAR ECUADOR S.A.			
LECHE-GLORIA-ECUADOR S.A.			
PRODUCARGO S.A.			
PRODUCTORA DE ALCOHOLES			
INDUSTRIA DE EMPAQUES Y METALES DEL PERU EMPAMEL S.A.			
ECUAJUGOS S.A.			
ASESORIA-COAZUCAR S.A.			
GRUPO AZUCARERO EQ2 S.A.			
INVERSIONES ESTRATÉGICAS ECUATORIANAS			
ECUAINVERSIONES S.A.S			
MILADEL S.A.			
TOTAL			

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-10-2024 y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros
Elaboración: INCCE

[118] En consecuencia, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas equivalente a USD 92.000.000 en 2024. Por lo tanto, la operación de concentración económica notificada por GLORIA es de carácter obligatorio y requiere autorización previa su materialización.

[119] El Informe emitido por la INCCE definió el mercado relevante a fin de establecer si la operación de concentración supera el umbral b) del artículo 16 de la LORCPM, así como identificó las cuotas de participación de los operadores económicos a concentrarse.

MERCADO RELEVANTE

[120] La determinación del mercado relevante constituye el punto de partida para el análisis ex ante de los potenciales cambios en la estructura del o los mercados afectados por una operación de concentración, así como para identificar los posibles efectos horizontales y verticales de una operación de concentración económica.

[121] El artículo 5 de la LORCPM, con respecto al mercado de producto señala que el mismo "(...) comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos (...)"

Handwritten signatures and initials in blue ink.

MERCADO PRODUCTO

[122] La INCCE analizó e identificó que tanto GLORIA ECUADOR como ECUAJUGOS producen y distribuyen los siguientes productos:

Cuadro 3. Bienes producidos por GLORIA ECUADOR y ECUAJUGOS

Bien/Servicio	GLORIA	ECUAJUGOS	Observaciones
Leche UHT	Si	Si	Traslape horizontal
Leche saborizada	Si	Si	Traslape horizontal
Leche condensada	Si	Si	Traslape horizontal
Leche evaporada	Si	Si	Hasta el 2013 el operador económico adquirente comercializaba el producto en Ecuador. Actualmente no está presente en el mercado ²⁴ .
Crema de leche	Si	Si	Traslape horizontal
Yogurt	Si	Si	Traslape horizontal
Jugos y néctares	Si	Si	Traslape horizontal
Bebidas con avena	Si	Si	Traslape horizontal
Leche en polvo	Si	Si	El operador económico adquirente produce el producto pero no es comercializado en Ecuador.

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-10-2024²⁵

Elaboración: INCCE

[123] El informe de la INCCE determinó que existen traslapes horizontales en los siguientes mercados a) leche tratada: leche UHT; b) productos derivados de la leche: leche saborizada, leche condensada, crema de leche y bebidas con yogurt; y, c) otros productos: bebidas con avena, néctares y bebidas con frutas.

[124] En esta misma línea informó la INCCE que se identificó que en los mercados de leche evaporada y leche en polvo existe un traslape horizontal, dado que si bien el operador económico adquirente no comercializa dichos productos en Ecuador, si lo hace a nivel internacional, teniendo su planta en Lima, Perú, por lo que se trataría de un potencial competidor en dichos mercados. Del análisis realizado por la INCCE se realiza un enlistado de cada uno de los mercados que se verían afectados de ejecutarse la transacción en análisis:

“(…)

Leche Tratada: Leche Pasteurizada y Leche UHT

Leche saborizada

Leche en polvo

Bebidas con yogurt

Leches concentradas: Leche condensada y leche evaporada

“(…) A criterio de la INCCE, la leche evaporada y la leche condensada, no son sustitutos dado a que una características de la leche condensada que no posee la leche evaporada es que esta es dulce, y es utilizada principalmente para la elaboración de postres, mientras que la leche evaporada puede ser utilizada para recetas dulces y saladas, dado que esta no contiene azúcar. De

acuerdo a las características propias tanto de la leche evaporada y la leche condensada, se considera que desde el punto de vista de la demanda cada una constituye un mercado distinto.

Finalmente es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el operador económico notificante, GLORIA ECUADOR salió del mercado de leche evaporada en abril de 2023, razón por la cual se descarta un cambio estructural en el mercado nacional, sin embargo hay que considerar que su grupo económico produce leche evaporada en Perú, pudiendo tratarse de un competidor potencial y por lo tanto la existencia de un traslape horizontal.”

Crema de Leche
Bebidas con avena
Néctares y bebidas con frutas

CUOTAS DE PARTICIPACIÓN E ÍNDICES DE CONCENTRACIÓN

- [125] La metodología que empleó la INCCE para estimar los efectos horizontales de la operación de la operación de concentración económica es analizar la estructura competitiva de los mercados relevantes definitivos previamente, efectuando un análisis contrafactual, de la situación ex ante y ex post.
- [126] Se identificó a las empresas que actúan en el mercado y se calculará las cuotas de participación, en función de sus ingresos con la última información disponible y comparable al 2023, con el propósito de visualizar la estructura de competencia; y, por medio de índices de concentración se estimará el cambio que produciría la transacción en los mercados relevantes.
- [127] Para el presenta análisis la CPRI se concentrará en el mercado que podría verse afectado “leche condensada”, de conformidad con el numeral 7.5 del Informe remitido por el INCCE estableció lo siguiente:

“Mercado de leche condensada a nivel nacional
Previo a la operación de concentración, ECUAJUGOS concentra gran parte del mercado, con una participación del [REDACTED]. Una vez que se ejecute la transacción con Gloria la participación del operador resultante será de [REDACTED] seguido por INPROLAC con una cuota reducida de [REDACTED].

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Cuadro 15. Cuota de mercado leche condensada 2023

Operador Económico	Cuota Leche Condensada
CUOTA COMBINADA	
ECUAJUGOS	
INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS INPROLAC S.A.	
GLORIA ECUADOR	
CORPORACIÓN FAVORITA C.A.	
CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.	
TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.	
LACTALIS DEL ECUADOR S.A.	

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-10-2024⁹⁷
Elaboración: INCCE

Cuadro 16. Indicadores de concentración

Variable	Ex Ante	Ex Post	Diferencia
HHI	4.863,72	5.816,09	952,36
Índice de Dominancia			

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-10-2024⁹⁸
Elaboración: INCCE

[128] De conformidad por lo analizado por la INCCE se determinó que con la operación el nivel de concentración del mercado aumentará, con una variación cercana a los mil puntos, dejando el mercado con una concentración alta de 5.816 puntos, según el índice HHI. De la misma manera el índice de dominancia calculado para el 2023 es de [REDACTED], lo cual permite inferir que el operador resultante de la operación de concentración reforzará su posición de dominio en el mercado relevante.

[129] En este mismo orden de ideas es criterio de la INCCE, la operación de concentración económica notificada modificaría la estructura del mercado relevante de leche condensada, reforzando la posición dominante, que ahora pasaría a manos de GLORIA.

[130] La INNCE concluyó lo siguiente en esta sección de su Informe:

“(…)

Finalmente en el mercado de leche condensada, se ha identificado que ECUAJUGOS mantiene previo a la transacción una alta participación, que le permitiría ostentar una posición dominante, y, de ejecutarse la transacción propuesta, la concentración del mercado aumentaría, con una variación del HHI superior a los 250 puntos, eliminaría a un competidor directo y reforzaría su posición dominante, lo que genera preocupaciones de competencia a esta autoridad”.

BARRERAS DE ENTRADA

[131] De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la LORCPM, la INCCE estableció en su informe lo siguiente:

“Los resultados muestran que los operadores concentrados ECUAJUGOS y GLORIA ECUADOR alcanzan rentabilidad por la venta de leche condensada, en especial el operador líder. No obstante, el resto de competidores mantienen márgenes mínimos

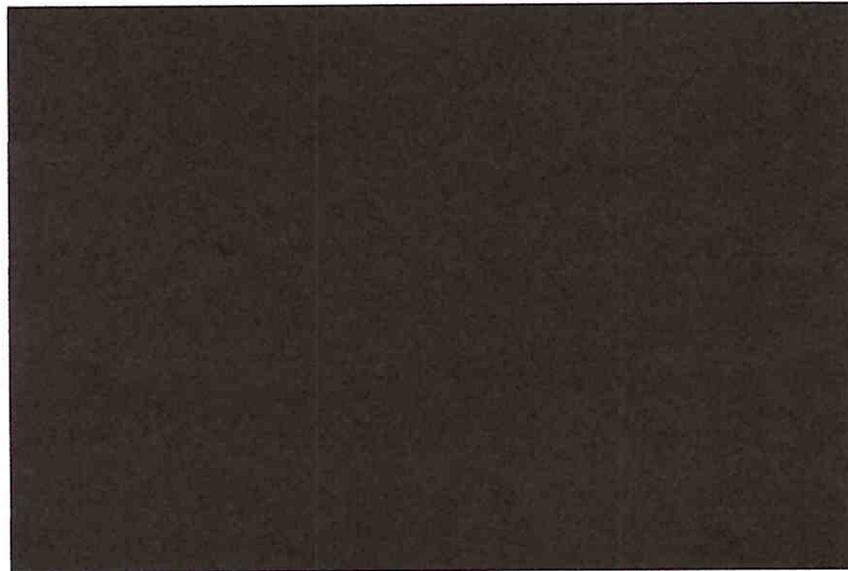
*de ganancia e incluso como en el caso de Lactalis presenta pérdidas. Por lo que, es evidente que para obtener ganancias en este mercado se requiere de la venta de altos volúmenes, y dado que las ventas de este mercado se concentran en el operador dominante, no existirían incentivos para el ingreso de nuevos competidores.
(...)*

De lo anterior, se colige que es posible ingresar a participar en el mercado de leche condensada con inversiones mínimas, en caso que se decida importar el producto para su distribución nacional. No obstante, si se quisiera producir en el país, la inversión inicial podría ser bastante elevada si se considera el volumen de ventas de este bien y los mínimos márgenes de ganancia.

*En este sentido, si bien no se ha podido determinar que sea un mercado relevante, la INCCE concluye que el ingreso de un nuevo operador será más probable en el caso que su entrada se dé por medio de la importancia del producto y no la producción total.
(...)*

*En vista de dichas consideraciones, la INCCE evidencia que en los últimos años no han ingresado (ni salido) operadores económicos que compitan en el mercado de leche condensada en el Ecuador.
(...)"*

Gráfico No. 4: Evolución en ventas en dólares del sector de leche condensada



"(...)

El crecimiento del sector de leche condensada, considerando el período 2022-2023, es negativo con un valor de [REDACTED] considerando las ventas totales del sector para cada año analizado. Con esto se puede concluir que el mercado está en decrecimiento, por lo que las empresas se disputan únicamente por la demanda actual. Pese a que en el año 2023 se registra un crecimiento en las ventas en comparación al 2022, se puede establecer que en los últimos años, no ha existido un importante aumento en las cantidades demandadas de leche condensada. (...)"

Handwritten signature and initials in blue ink.

[132] En virtud de las preocupaciones descritas en la sección 8 del Informe emitido por la INCCE, esta autoridad presentó **REMEDIOS**

“CONDICIONES PROPUESTAS PARA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE PARTE DE GLORIA

Como se ha demostrado de manera cualitativa y cuantitativa, bajo los escenarios contrafactuales y los supuestos con los que se efectuó la evaluación se concluye que los riesgos que se podrían derivar de la operación de concentración resultarían en un reforzamiento de poder de mercado y una clara y previsible disminución de los niveles de competencia de autorizar la transacción entre [REDACTED].

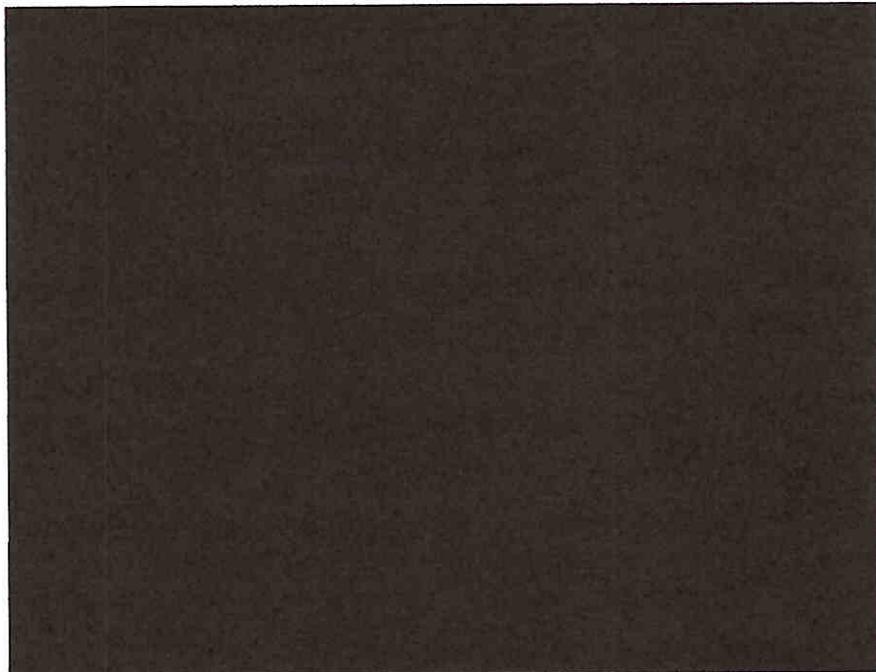
(...)

PROPUESTA A: *Fijación de márgenes de contribución ponderado histórico (normalizado) [REDACTED] + Mantenimiento del diferencial de precios (price points) de La Lechera y Gloria.*



Gloria Foods se compromete a mantener un diferencial de precios similar histórico (2019 – 2023), que va entre el 30 y el 40%.

Este margen histórico ponderado toma en cuenta los márgenes del periodo 2019 - 2023 de los productos de Gloria Ecuador y Ecuajugos (Vermeer).



(...)
El plazo de mantenimiento de la INCCE que el modo de supervisión de estas condiciones se lleve a cabo a través de una declaración juramentada realizada por Gloria Foods, a través de su filial ecuatoriana, durante los noventa (90) días calendario posteriores a cada uno de los tres aniversarios de la Fecha de Cierre. Esta declaración juramentada deberá incluir la información financiera suficiente para comprobar el mantenimiento de los márgenes de contribución.

Una vez aprobado el tercer informe anual de cumplimiento de la condición, ésta deberá ser declarada cumplida y el caso concluido. (...)

PROPUESTA B:

Abstención de contratar con el discounter Tiendas Tuti TTE S.A., la provisión de leche condensada de marca blanca (maquila) durante los próximos [redacted]

*for
102
d*

En vista de que TuTi es actualmente el segundo jugador más importante del mercado ecuatoriano de leche condensada, Gloria Foods propone a la SCE comprometerse a abstenerse de proveerle leche condensada para su marca blanca El Hacendado, de tal modo que ese importante segmento del mercado sea abastecido por otro operador económico. De este modo se aseguraría la competencia y se eliminaría cualquier eventual incentivo de la entidad concentrada para elevar unilateralmente los precios.

Plazo, modo de supervisión y declaración de cumplimiento de las condiciones

Respecto de la propuesta de abstención de contratar con el supermercado Tiendas Tuti TTE S.A. la provisión de leche condensada de marca blanca (maquila):

Esta obligación de no hacer entraría en vigor a partir del 1 de junio de 2025 –fecha de conclusión del actual acuerdo con TuTi– y tendría una duración de 3 años, es decir, hasta el 31 de mayo de 2028.

Se pone a consideración de la INCCE que el modo de supervisión de esta condición se lleve a cabo a través de una declaración juramentada realizada por Gloria Foods, a través de su filial ecuatoriana, durante los primeros treinta (30) días calendario de cada año de vigencia de la condición.

(...)"

[133] La INCCE presentó condiciones o remedios para la operación de concentración económica materia del presente análisis a saber:

"CONDICIONES PROPUESTAS PARA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN POR PARTE DE LA INCCE

(...)

PROPUESTA DE CONDICIÓN 1: Mantenimiento de márgenes de contribución ponderados históricos (normalizados) + Mantenimiento del diferencial de precios (price points) entre las leches condensadas La Lechera y Gloria.

[315] Por lo anterior, la INCCE recomienda que todos estas consideraciones se incluyan en un documento de compromisos a ser suscritos por GLORIA, en el que consten las siguientes especificaciones para la viabilidad del remedio:

- a. **Monitoreo de cumplimiento del remedio:** GLORIA presentará un reporte anual de mantenimiento de márgenes a ser entregado hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente a cada año al que se refiere el reporte. Este reporte deberá incluir una declaración juramentada sobre el mantenimiento de márgenes y un informe económico producido por GLORIA con el cálculo del margen, el cual debe ser revisado y confirmado por un tercero independiente seleccionado por la CRPI.
- b. **Tiempo de vigencia del remedio:** la Intendencia considera que la temporalidad del remedio debe mantenerse por al menos 5 años desde el cierre de la operación, tiempo que concuerda con la realidad del mercado conforme lo analizado en la sección de barreras de entrada y el tiempo inicial que GLORIA mantendrá el licenciamiento de la marca La Lechera.

PROPUESTA DE CONDICIÓN 2: *Mantenimiento del nivel de importaciones de leche condensada de las marcas La Lechera y Gloria por cinco (5) años.*

Este condicionamiento propuesto por la INCCE ataca directamente las preocupaciones generadas por la transacción, por lo cual esta Intendencia considera que es necesario para viabilizar, bajo su cumplimiento, la autorización correspondiente y consiste en:

- *Gloria por 5 años a partir del cierre de la operación deberá mantener las importaciones de leche condensada de la marca La Lechera y de la marca Gloria.*
- *La cantidad deberá ser el promedio entre los años 2022, 2023 y 2024.*
- *Justificativos para reducir la cantidad: 1) Baja en las ventas, se deberá certificar que no se dio por aumento de precios y disminución de la calidad, 2) Ingreso de nuevos operadores al mercado.*

[319] En su respuesta GLORIA¹⁶¹ indica que acoge la propuesta "(...) bajo el entendido de que el nivel de importaciones podrá reducirse como respuesta a cambios en la demanda sin que aquello implique un incumplimiento de la condición de concentración; caso contrario, se estaría obligando a Leche-Gloria-Ecuador S.A. a importar productos para los que no habría una demanda.". Por lo cual, GLORIA propone el siguiente modo de supervisión para el remedio:

En esta línea, Gloria Foods propone que el modo de supervisión de esta condición sea a través de la presentación anual de las órdenes de compra recibidas por Leche-GloriaEcuador S.A., lo que comprobaría la demanda real durante ese año, descartaría una reducción artificial de la oferta y justificaría cualquier eventual disminución de los niveles de importaciones.

¹⁶²

[320] De esta forma, el condicionamiento sería¹⁶³:

La entidad concentrada deberá mantener los niveles de importación promedio de leche condensada de los años 2022, 2023 y 2024, tanto de la marca La Lechera como de la marca Gloria, durante los cinco (5) años posteriores a la resolución de autorización de la concentración.

Los niveles de importaciones podrán reducirse como respuesta a la demanda de los productos, para lo cual la entidad concentrada deberá presentar anualmente las órdenes de compra recibidas durante el periodo anual anterior al reporte.

[321] Respecto a las observaciones de GLORIA esta Intendencia se encuentra de acuerdo, solamente con la salvedad que los niveles de importación no pueden reducirse debido a incrementos a los precios o disminución de la calidad del producto.

PROPUESTA DE CONDICIÓN 3: *Elaboración de un programa de compliance en competencia.*

Con fundamento en lo analizado en el presente informe producto de la operación de concentración notificada es probable un incremento de precios por parte de la entidad concentrada, principalmente por la reducción de un competidor directo en el mercado. Por lo cual, con este condicionamiento se propende mitigar estos riesgos de manera razonable y con el efecto de mantener las condiciones competitivas en el mercado. Al respecto, la INCCE



considera que GLORIA debe adoptar un "Programa de Cumplimiento de Competencia" o "Política de Compliance" con el fin de:

- a. Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de libre competencia;*
- b. Identificar eventuales eventos de riesgo del operador concentrado en temas de competencia; y*
- c. Una implicación activa de los órganos de dirección y principales directivos del operador concentrado en el cumplimiento de la política de Compliance.*

Para lo cual GLORIA deberán presentar en el término de noventa (90) días, posteriores al cierre de la operación, el Programa de Cumplimiento de Competencia o Política de Compliance que contenga al menos los siguientes aspectos:

- Manual del Programa de Cumplimiento
 - Que incluya descripción de la normativa de competencia
 - Descripción de los eventuales eventos de riesgo y pasos a seguir
 - Listado de acciones que no deben realizarse
 - Contar con un sistema de denuncias interno
 - Protocolo de actuación en caso de incumplimiento del Programa.
- Entrenamiento
 - Crear una cultura corporativa de cumplimiento de la normativa de competencia
 - Formar a los empleados de los operadores concentrados que puedan estar expuestos a riesgos de competencia, en relación con el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.
 - Disponer de una persona dentro de la organización para verificar el cumplimiento del Programa de Compliance del operador concentrado (oficial de cumplimiento).
- Revisión anual por el oficial de cumplimiento de los riesgos y controles establecidos en el Programa para su prevención
- Acciones disciplinarias internas.
- **Modo de cumplimiento:** El programa deberá ser presentado a la SCE para su aprobación, previo su implementación en la compañía, para el efecto se podrán mantener reuniones, con el fin de que el programa contenga buenas prácticas en temas de competencia. Sin perjuicio de que el Programa de Cumplimiento de Competencia se mantenga indefinidamente, la SCE con la finalidad de verificar y monitorear el compromiso asumido, realizará un seguimiento anual, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del cierre de la operación, sobre el estado de cumplimiento. Para esto se solicitará información, entre otros, sobre: i) actuaciones realizadas por el operador concentrado en aplicación del Programa de Cumplimiento de Competencia; y, ii) resultados y mejoras en su caso obtenidas de la aplicación de la política.

(...)"

PROPUESTA DE CONDICIÓN 4: Destinar, durante cinco (5) años, el treinta por ciento (30%) del promedio de los últimos tres (3) años invertidos en publicidad tanto en La Lechera como en Gloria para competidores que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos.

Con fundamento en lo analizado en el presente informe producto de la operación de concentración notificada la reducción de un competidor directo en el mercado permitiría a GLORIA realizar prácticas explotativas como subir precios o disminuir la calidad de los productos. De la misma manera, debido a las barreras de entrada no se prevé que un nuevo operador pueda ingresar en el mercado de manera suficiente para ejercer presión competitiva en el mercado de leche condensada. Por lo cual, con este condicionamiento se propende de manera razonable mitigar el riesgo de prácticas explotativas, incentivando el ingreso de un nuevo operador al asumir un costo de inversión considerable como es el gasto de publicidad y a los cuales competidores dar un incentivo para posicionar su marca con el efecto de mantener las condiciones competitivas en el mercado. Al respecto, esta intendencia propuso el siguiente remedio:

- Destinar durante 5 años contados a partir del cierre de la operación de concentración notificada del promedio de los últimos 3 años invertidos en publicidad tanto en La Lechera como en Gloria para competidores que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos que ingresen al mercado de leche condensada.
- **Modo de cumplimiento:** remitir cada año a la SCE el 30% del valor de publicidad para que esta pueda repartir a los operadores económicos que cumplan con los requisitos de tener una cuota menor al veinte por ciento (20%) o ser un nuevo operador económico en el mercado de leche condensada.

(...)

Esta Intendencia considera que el monto del 30% no es suficiente y debe considerarse con un monto mínimo de inversión que basado en los precedentes antes referidos y atendiendo a la realidad de mercado, debe ser de USD 50.000. Por consiguiente, el remedio sería el siguiente:

- Destinar durante 5 años contados a partir del cierre de la operación de concentración notificada el valor de USD 50.000 para publicidad para competidores actuales que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos que ingresen al mercado de leche condensada.
- **Modo de cumplimiento:** remitir cada año a la SCE el valor de USD 50.000 para que esta pueda distribuir a los operadores económicos interesados en obtener un porcentaje de este valor para gastos de publicidad y que cumplan con los requisitos de tener una cuota menor al veinte por ciento (20%) o ser un nuevo operador económico en el mercado de leche condensada. La SCE verificará que los montos asignados sean utilizados para publicidad.

PROPUESTA DE CONDICIÓN 5: Licenciamiento de la marca Gloria por cinco (5) años

Con fundamento en lo analizado en el presente informe producto de la operación de concentración notificada es probable un incremento de precios por parte de la entidad concentrada, principalmente por la reducción de un competidor directo en el mercado. Por lo cual, con este condicionamiento se propende mitigar estos riesgos de manera razonable y con el efecto de mantener las condiciones competitivas en el mercado. El condicionamiento



consiste en licenciar todos los derechos de la marca Gloria por cinco (5) años, aplicando este licenciamiento solo para leche condensada.

(...)

Esta Intendencia entiende la dificultad de aplicación de este remedio, pero considera relevante y necesario la inclusión de este condicionamiento al paquete de medidas para viabilizar la transacción dado que de esta manera existirá menos incentivos por parte de GLORIA de realizar cualquier conducta explotativa, lo que permitirá durante el tiempo que medie entre la condición o el ingreso de una nueva empresa, garantizar que los consumidores no se encontrarán en un (sic) posición desfavorable por la transacción.

[134] La INCCE mediante su informe recomendó lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN

*En función de las consideraciones expresadas en este Informe y de las propuesta de condicionamientos de ofrecidas por GLORIA y los propuestos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en relación a los riesgos potenciales a la competencia producto de la operación de concentración económica notificada y analizada, se recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia **SUBORDINAR** la operación de concentración económica notificada por GLORIA FOODS S.A., de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el numeral 4 del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica a la celebración de un documento de compromisos donde se establezcan las condiciones recomendadas por esta Intendencia en el presente Informe”.*

[135] La CRPI una vez revisado el estudio del mercado relevante, el mercado producto, los efectos unilaterales de la operación de concentración, las barreras de entrada, poder de la demanda, eficiencias y los remedios y/o condiciones plasmados en el Informe SCE-IGT-INCCE-031-2024, y una vez analizada la información, esta autoridad coincide en que las cinco (5) condiciones propuestas por la INCCE cumplen con los siguientes preceptos:

- Proporcionalidad
- Aplicabilidad
- Eficacia y
- Verificabilidad

[136] Empero la CRPI realizará unas puntualizaciones respecto a la forma del cumplimiento de las cinco (5) condiciones propuestas por la INCCE.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR los siguientes documentos al expediente:

- El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 10 de diciembre de 2024 a las 17h05, signado con el ID: 202423402.
- El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 11 de diciembre de 2024 a las 12h07 signado con el ID: 202423452.
- El escrito presentado por el operador económico GLORIA FOODS S.A., el 13 de diciembre de 2024 a las 15h11 signado con el ID: 202423699.

SEGUNDO.- COMUNICAR al operador económico GLORIA FOODS S.A., que la CRPI ha analizado las propuestas realizadas por el operador en los escritos de 11 y 13 de diciembre de 2024.

TERCERO.- SUBORDINAR de conformidad con el artículo 21 de la LORCPM en concordancia con el numeral 4 del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, por lo que el operador económico GLORIA FOODS S.A. deberá celebrar un documento de compromisos por el producto “leche condensada”, donde se establezcan las condiciones de conformidad con la parte resolutive del presente acto en el término de 90 días.

CUARTO.- DISPONER al operador económico Gloria Food S.A. que celebre un documento de compromiso para cumplir las siguientes condiciones:

1. Mantenimiento de márgenes de contribución ponderados históricos (normalizados) + Mantenimiento del diferencial de precios (price points) entre las leches condensadas La Lechera y Gloria, por 5 años que deben contarse a partir del cierre de la operación.

1.a) **Monitoreo de cumplimiento del remedio:** GLORIA presentará a la INCCE un reporte anual de mantenimiento de márgenes a ser entregado hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente a cada año al que se refiere el reporte. Este reporte deberá incluir una declaración juramentada sobre el mantenimiento de márgenes y un informe económico producido por GLORIA con el cálculo del margen, el cual debe ser revisado y confirmado por un tercero independiente seleccionado por la CRPI.

1.b) **Tiempo de vigencia del remedio:** la temporalidad del remedio deberá mantenerse por cinco (5) años contados desde el cierre de la operación, tiempo durante el cual GLORIA mantendrá el licenciamiento de la marca La Lechera.

2. **Mantenimiento del nivel de importaciones de leche condensada** de las marcas La Lechera y Gloria por cinco (5) años.

2.a) Gloria por cinco (5) años contados a partir del cierre de la operación deberá mantener las importaciones de leche condensada de la marca La Lechera y de la marca Gloria.



2.b) La cantidad deberá ser el promedio entre los años 2022, 2023 y 2024, la misma que se encuentra establecida en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-033 de 4 de diciembre de 2024, de acciones complementarias emitida por la INCCE.

2.c) Justificativos para reducir la cantidad de importaciones: **1.-** Los niveles de importaciones podrán reducirse como respuesta a la demanda de los productos, para lo cual la entidad concentrada deberá presentar anualmente las órdenes de compra recibidas durante el período anual anterior al reporte y; **2.-** Los niveles de importaciones no pueden reducirse debido a incrementos a los precios o disminución de la calidad del producto.

3. **Elaboración de un programa de compliance en competencia.-** El operador económico GLORIA FOODS S.A. deberá presentar un Programa de Cumplimiento de Competencia o Política de Compliance que contenga al menos los siguientes aspectos:

- Manual del Programa de Cumplimiento
 - Que incluya descripción de la normativa de competencia,
 - Descripción de los eventuales eventos de riesgo y pasos a seguir,
 - Listado de acciones que no deben realizarse,
 - Contar con un sistema de denuncias interno y
 - Protocolo de actuación en caso de incumplimiento del Programa.
- Entrenamiento
 - Crear una cultura corporativa de cumplimiento de la normativa de competencia,
 - Formar a los empleados de los operadores económicos concentrados que puedan estar expuestos a riesgos de competencia, en relación con el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia,
 - Disponer de una persona dentro de la organización para verificar el cumplimiento del Programa de Compliance del operador concentrado (oficial de cumplimiento).
- Revisión anual por el oficial de cumplimiento de los riesgos y controles establecidos en el Programa para su prevención.
- Acciones disciplinarias internas.
- **Modo de cumplimiento:** El programa deberá ser presentado a la SCE para su aprobación, previo su implementación en la compañía, para el efecto se podrán mantener reuniones, con el fin de que el programa contenga buenas prácticas en temas de competencia. Sin perjuicio de que el Programa de Cumplimiento de Competencia se mantenga indefinidamente, la SCE con la finalidad de verificar y monitorear el compromiso asumido, realizará el seguimiento anual, por un período de cinco (5) años, contados a partir del cierre de la operación, sobre el estado de cumplimiento. Para esto se solicitará información, entre otros sobre; i) actuaciones realizadas por el operador concentrado en aplicación del Programa de Cumplimiento de

Competencia; y ii) resultados y mejoras en su caso obtenidas de la aplicación de la política.

4. Destinar, durante cinco (5) años contados a partir del cierre de la operación de concentración notificada el valor de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 50.000, 00/100) para publicidad para competidores actuales que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos que ingresen al mercado de leche condensada.

Modo de cumplimiento el operador económico GLORIA FOODS constituirá un Fideicomiso de Administración a quien entregará anualmente por cinco (5) años, el valor de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 50.000, 00/100), que será destinado a la publicidad para competidores actuales que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos que ingresen al mercado de leche condensada.

Una vez constituido el fideicomiso, GLORIA FOODS deberá contratar un agente de monitoreo con la finalidad de estudiar el mercado de leche condensada y pueda informar semestralmente a la INCCE del ingreso de nuevos operadores económicos a este mercado.

Una vez informado de la constitución del fideicomiso la INCCE, comunicará a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia (en adelante INAC) que existen USD 50.000 anuales destinados a la publicidad para competidores actuales que tengan una cuota menor al veinte por ciento (20%) o para nuevos operadores económicos que ingresen al mercado de leche condensada. La INAC será la encargada de poner en conocimiento de este particular a los operadores económicos intervinientes en el mercado de leche condensada.

El fideicomiso contratado por GLORIA FOODS S.A., deberá remitir un informe anual respecto al cumplimiento de la entrega del valor establecido y la administración realizada durante un periodo de cinco (5) años contados a partir del cierre de la operación.

5. **Licenciamiento de la marca Gloria por cinco (5) años** El operador económico GLORIA FOODS S.A., deberá licenciar a un tercero todos los derechos de la marca Gloria por cinco años, aplicando este licenciamiento solo para leche condensada, para verificar el cumplimiento de esta CONDICIÓN el operador económico GLORIA, deberá contratar un agente de monitoreo y/o un agente de cumplimiento, para lo cual la Superintendencia de Competencia Económica realizará las gestiones con instituciones públicas afines para obtener el banco de agentes.

La CRPI seleccionará de ese banco de agentes, el responsable para que realice el seguimiento y/o cumplimiento. Gloria Foods S.A., cubrirá los gastos que se ocasionen por honorarios del agente de seguimiento y/o cumplimiento seleccionado por la CRPI, hasta el cierre de la operación del licenciamiento de la marca Gloria "leche condensada".

En caso de incumplimiento de esta condición por parte de GLORIA FOODS S.A., acarreará que se deje sin efecto la concentración económica entre GLORIA y ECUAJUGOS.

QUINTO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas presente un informe en el término de quince (15) días, una vez fenecidos los noventa (90) días términos otorgados al operador económico GLORIA FOODS S.A., respecto al cumplimiento o no de la entrega del documento de compromisos para el cumplimiento de las cinco (5) CONDICIONES por el producto “leche condensada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Diego Zea Íñiguez
COMISIONADO



Dr. Angel Núñez López
COMISIONADO



Dra. Ingrid Cajas Torres
COMISIONADA



Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
COMISIONADO



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

